



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 142

Fecha: 31/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00119	Ejecutivo Singular	ERICA MARIBEL - HIDALGO ROSERO vs OLGA PORTILLA UNIGARRO	Auto decreta medidas cautelares	30/08/2023
5200141 89001 2016 00740	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto niega entrega de títulos	30/08/2023
5200141 89001 2017 00171	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs OSCAR CERÓN	Sentencia Escrita - Estados	30/08/2023
5200141 89001 2017 00730	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ALVARO ORTIZ ORTIZ	Auto decreta medidas cautelares	30/08/2023
5200141 89001 2018 00015	Ejecutivo Singular	LILETH - LOPEZ BENAVIDES vs SANDRA - MARTINEZ BEDOYA	Auto niega reposición	30/08/2023
5200141 89001 2021 00034	Ejecutivo Singular	YUDI DEL CARMEN PAREDES vs FABIAN RENE - ROMERO ANDRADE	Auto decreta medidas cautelares	30/08/2023
5200141 89001 2021 00184	Ejecutivo Singular	WILLIAM ANTONIO - BARCO BRAVO vs MONICA ANDREA DAVILA SANTACRUZ	Ordena requerir pagador, gerente y otros	30/08/2023
5200141 89001 2021 00407	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs CARLOS APOLINAR- ROJAS BOTINA	Auto decreta medidas cautelares	30/08/2023
5200141 89001 2022 00131	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs IDELGAR DIAZ NARVAEZ	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	30/08/2023
5200141 89001 2023 00367	Matrimonio	NATALIA ANDREA SALAS ROSAS vs ELIAS DAVID NASSAR REVELO	auto fija fecha para celebración matrimonio	30/08/2023
5200141 89001 2023 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ROSA INES - BURGOS	Auto inadmite demanda	30/08/2023
5200141 89001 2023 00396	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A. vs ADRIAN ALBERTO CAMPO MINA	Auto rechaza Demanda	30/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Secretaría. - 30 de agosto de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto, la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00740
Demandante: Elizabeth Charfuelan
Demandado: Olivia Salas Barco y Sthefania Figueroa Salas

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega, si bien es cierto el apoderado ejecutante aporta certificado de títulos, en este se puede evidenciar que la mayoría se encuentran pagados, y los dos últimos sin pagar corresponden al proceso ejecutivo 2016-00733.

Por otra parte, no es procedente requerir al pagador del Hospital Departamental, toda vez que se evidencia que a la señora Sthefania Figueroa Salas, se le vienen realizando descuentos a su salario, pero no a favor del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a requerir al pagador del Hospital Universitario Departamental de Pasto, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 31 de agosto de 2023 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular

No. 520014189001-2017-00171

Demandante: Erick López Benavides

Demandados: Oscar Fernando Cerón, William Chávez y Bernardo Tumbaco

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

II. Antecedentes

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderado judicial el señor Erick López Benavides, formuló demanda ejecutiva, en contra de los señores Oscar Fernando Cerón, William Chávez y Bernardo Tumbaco, mayores de edad y domiciliados en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- a) En contra de Oscar Fernando Cerón y Bernardo Evelio Tumbaco por la suma de \$6.000.000, más los intereses de plazo y de mora liquidados desde el 30 de marzo de 2014 hasta que se pague el total de la deuda.
- b) En contra de Oscar Fernando Cerón y William Chávez por la suma de \$3.000.000, más los intereses de plazo y de mora liquidados desde el 21 de junio de 2014 hasta que se pague el total de la deuda.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Los Señores Fernando Cerón y Bernardo Tumbaco, aceptaron y se obligaron a pagar a la Señora Gladys Benavides, la suma de \$6.000.000, representados en la letra de cambio que se adjunta a la presente demanda, suscrita el 01 de mayo de 2013, para ser pagadera el treinta 30 de marzo del 2014, título valor que fue endosado en propiedad a Erick López, quién endoso al cobro al apoderado.

Los mencionados, no han cancelado los intereses de plazo ni los moratorios, por lo que se encuentran en mora de hacerlo.

Los Señores Oscar Fernando Cerón y William Chávez, aceptaron y se obligaron a pagar, a la Señora Gladys del Carmen Benavides, la suma de \$3.000.000, representados en la letra de cambio que se adjunta a la presente demanda, suscrita el 22 de diciembre de 2013, para ser pagadera el veintiuno 21 de junio del 2014, título valor que fue endosado en propiedad a Erick López, quién endoso al Cobro al suscrito.

Los demandados, no han cancelado los intereses de plazo ni los moratorios, por lo que se encuentran en mora de hacerlo.

Menciona que los títulos valores antes relacionados base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, e intereses, por lo cual con ellas se impetra el presente proceso ejecutivo.

Otras formalidades de la demanda.

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 2 de marzo de 2016 se libró mandamiento ejecutivo a favor de Erick López Benavides y en contra de Oscar Fernando Cerón, William Chávez y Bernardo Tumbaco.

El demandado Bernardo Tumbaco fue notificado por aviso y guardó silencio, el señor Oscar Fernando Cerón fue notificado por conducta concluyente y a través de apoderada judicial contestó la demanda contestó la demanda de manera extemporánea.

Respecto del ejecutado William Chávez, de quien se informó el fallecimiento, a través de auto de 12 de marzo de 2018 se ordenó el emplazamiento de su cónyuge o compañera permanente, herederos, el albacea con tenencia de bienes y/o el curador de la herencia yacente. Con auto de 3 de septiembre de 2019 se designó curador ad litem, quien una vez notificado y dentro del termino oportuno, presentó como excepción la prescripción frente a la obligación por el presuntamente suscrita.

Con providencia de 12 de noviembre de 2021, se resolvió correr traslado a la parte ejecutante de los escritos de contestación y reconocer personería a la apoderada del demandado Oscar Fernando Cerón. La parte demandante descorrió traslado.

En autos de 6 de julio de 2022 y 1 de marzo de 2023 se resolvieron los recursos propuestos por las partes y la nulidad formulada por la apoderada del demandado, sin que se reponga ninguna decisión.

III. Consideraciones.

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.



Una vez revisados los documentos base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria de los títulos valores (acreedor) endosatario en propiedad, como también está legitimada la parte demandada en su condición de aceptante y obligada (deudores y codeudores).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo tres letras de cambio, que reúnen los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales de la letra de cambio, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales de las letras de cambio allegadas al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en ellas la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2017, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co., toda vez que los títulos valores base del recaudo coercitivo presentan como fecha de vencimiento 30 de marzo y 21 de junio de 2014

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 2 de marzo de 2017, notificado por estados a la parte ejecutante el 3 de marzo de 2017.

El mandamiento de pago fue notificado al señor Oscar Fernando Cerón el 15 de mayo de 2017 por conducta concluyente¹ y su contestación fue extemporánea,² mientras que el demandado Bernardo Tumbaco fue notificado por aviso el 7 de junio de 2017 y guardó silencio.³

Por su parte, los herederos del demandado William Chávez a través de curador ad litem, fueron notificados del mandamiento de pago el día 26 de septiembre de 2019, y dentro del término legal contestó la demanda, formulando frente al título valor de \$3.000.000, oo la excepción de prescripción.

Revisado el entramado digital se logra determinar que solo en la letra de cambio por valor de \$3.000.000, con fecha de vencimiento 21 de junio de 2014, aparece como obligado cambiario el señor William Chávez, ya que es la única que registra su presunta firma en señal de aceptación.

De esta manera se puede concluir que la acción cambiaria frente a ese título valor estaría prescrita, porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el artículo 94 del C.G.P., el cual se extendía hasta el 3 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 3 de marzo de 2017, al no ocurrir lo anterior la prescripción no se interrumpió, por ende, el termino previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 21 de junio de 2017 tomando el vencimiento del título del 21 de junio de 2014.

¹ Derivado 001 expediente digital pág. 8 y 9.

² Según la constancia de retiro de traslado se produjo el 15 de mayo de 2017 (fl 15 derivado 001) y la contestación de la demanda se produjo el 22 de junio de 2017. (fl 27 derivado 001).

³ Derivado 001 expediente digital - folio 48



Contrario a lo afirmado por el demandante, mientras estuvo con vida el señor William Chávez Paz no fue debidamente notificado, nótese que si bien la empresa de correo certifica que se pudo entregar la comunicación para notificación personal el 22 de mayo de 2017 y la notificación por aviso del 06 de junio de 2017 en el Batallón Batalla de Boyacá,⁴ El Comandante de esa guarnición, para el 06 de junio de 2017 pone en conocimiento de que dicho miembro prestaba sus servicios para el Cantón Militar Nápoles en la ciudad de Cali – Valle, y el 29 de junio de 2017 ocurre su deceso, según lo certifica el mismo comando de las Fuerzas Militares.⁵

En ese sentido, bien hizo el despacho de ordenar la sucesión procesal a efectos de que el proceso continúe con sus herederos, previa notificación de aquéllos, quienes, al no lograr su ubicación, venía procedente ordenar su emplazamiento y posterior designación de curador ad litem.

Ahora bien, habrá que determinar si la prescripción alegada por el curador ad litem designado frente a tal título valor por la suma de \$3.000.000 se comunica al señor Oscar Fernando Cerón, para el efecto, debe nutrir esta decisión algunos planteamientos jurisprudenciales:

Uno de los principios inherentes a los títulos valores es la autonomía consagrada en el artículo 627 del Código de Comercio, quiere decir, que las circunstancias que invaliden la obligación de un obligado, así sea firmante parí gradu, no se comunica a los demás, luego si se extingue para uno subsiste para los otros.

Desde la perspectiva estrictamente cambiaria, si bien los firmantes en un mismo grado deben ser tratados como obligados solidarios – art. 632 C de Co., de igual manera asumen una obligación autónoma, lo que significa, que si decae la obligación para uno (prescripción por ejemplo), no se comunica o beneficia a los demás, efecto propio de la autonomía que no aplica en el derecho civil; por eso se insiste, en materia cambiaria cada quien asume una obligación propia, independiente y con efectos individuales.

La Corte sobre este particular ha dicho:

La solidaridad pasiva comulga del litisconsorcio facultativo, pues demandados algunos de los obligados, es dable resolver de fondo son la presencia de los otros. Por esto, según el artículo 1571 del Código Civil, el” (acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división.)

Ahora, si en nombre de Vera Cardona no se formuló la excepción de prescripción, se reitera, este no podía beneficiarse de la misma por el hecho de alegarla Gutiérrez Parrado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 15 de septiembre de 2016, expediente 11001-22-03-000-2016-01284-01, ponente Luis Armando Tolosa Villabona)

3.6. Se ha dicho igualmente que la prescripción no es meramente objetiva, ya que depende igualmente del comportamiento cambiario que asuma cada uno de los obligados, quienes pueden interrumpir o renunciar en forma

⁴ Folio 23 y 51 Derivado 001.

⁵ Folios 19 – 21 Cuaderno de medidas cautelares.

expresa o tácita a esa prescripción y, ha quedado dicho hasta la saciedad que cuando el deudor a pesar de estar configurada la prescripción guarda silencio renuncia a ella por tratarse de un acto privado.

Como colofón, si en el presente asunto la excepción de prescripción extintiva la propuso de manera exclusiva la ejecutada Rosa María Pareja Salom, para nada comunica sus efectos los otros ejecutados SERVICIOS INDUSTRIALES DE CARTAGENA TEMPORALES LIMITADA SERVINCAR TEMPORAL LTDA EN LIQUIDACION Y FERNANDO PAREJA VALEST, que se abstuvieron de proponerla por las razones previamente consignadas, luego, la ejecución debe proseguirse contra ellos. ⁶

En ese entendido, resulta pertinente concluir que la prescripción alegada por el señor curador ad litem, únicamente lo cobija a los herederos y demás del señor William Chávez, mas no al otro obligado cambiario Oscar Fernando Cerón, quien notificado no presentó excepción alguna, por ende, renunciado a la prescripción,

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a terminar el proceso frente a la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes y/o el curador de la herencia yacente del señor William Chávez, también levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes del mencionado, condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso, ordenando además el reintegro de los dineros que por concepto de embargo de salario reposen en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario.

Por último, y como advertimos en precedencia, teniendo en cuenta que los demandados Oscar Fernando Cerón y Bernardo Tumbaco guardaron silencio y que fueron debidamente notificados, que las letras de cambio contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 2 de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutante en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a la letra de cambio por valor de \$3.000.000, de fecha de vencimiento 21 de junio de 2014, única y exclusivamente con relación a la cónyuge

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia. Magistrado Sustanciador Marcos Román Guio Fonseca. 30 de octubre de 2017 Ref. 13001310300420110011402 Tribunal: 2017-327-38



o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes y/o el curador de la herencia yacente del señor William Chávez, en consecuencia, DECLARAR TERMINADO EL PROCESO frente aquellos, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de marzo de 2016 sobre bienes del demandado William Chávez. Condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

REINTEGRAR los dineros por concepto de embargo de salario que se encuentren a disposición del presente asunto a los herederos, del señor William Chávez, por valor de: \$1.240.805.

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
448010000539768	12753572	ERICK YAMID	LOPEZ BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2017	NO APLICA	\$ 196.614,00
448010000542350	12753572	ERICK YAMID	LOPEZ BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2017	NO APLICA	\$ 196.614,00
448010000545193	12753572	ERICK YAMID	LOPEZ BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2017	NO APLICA	\$ 194.036,00
448010000549554	12753572	ERICK YAMID	LOPEZ BENAVIDES	ANULADO APROBACIÓN ESPECIAL	02/08/2017	NO APLICA	\$ 194.036,00
448010000549695	12753572	ERICK YAMID	LOPEZ BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2017	NO APLICA	\$ 194.036,00
448010000551991	12753572	ERICK YAMID	LOPEZ BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2017	NO APLICA	\$ 142.396,00
448010000555008	12753572	ERICK YAMID	LOPEZ BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2017	NO APLICA	\$ 123.073,00
Total Valor \$ 1.240.805,00							

TERCERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Erick López Benavides y en contra de Oscar Fernando Cerón y Bernardo Tumbaco, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

QUINTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P., para lo cual se tendrán en cuenta los abonos reportados.

SEXTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

SEPTIMO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS
HOY
31 de agosto de 2023
Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00015

Demandante: Lileth López Benavides

Demandado: Sandra Lucía Martínez Bedoya

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto de 30 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso agregar la actualización a la liquidación de crédito, por cuanto no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P.

II. Razones de inconformidad

Dentro del término otorgado, la actora interpone recurso de reposición, manifestando que, realizó la actualización de crédito teniendo en cuenta que el día 9 de mayo de 2023, recibió depósitos judiciales por la suma de \$1.175.115, por tal razón, es válido actualizar la liquidación, dado que se ha recibido un abono que no estaba contemplado en la liquidación previamente aprobada.

III. Consideraciones

Hallando procedencia del recurso conforme al 318 del Código General del Proceso, encontramos que se reprocha el auto que dispuso agregar al expediente la actualización de crédito presentada por la demandante, considerando que se debe hacer una interpretación con respecto a la liquidación del crédito del artículo 446 ibídem, el cual establece:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observaran las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite. deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” Resaltado fuera de texto).

Ante la indeterminación de la norma para entender “los casos previstos en la ley” valga precisar un pronunciamiento en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, STC2112-2021 del 4 de marzo de 2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“En efecto, indicó que «las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal»

Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículo 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva».

Agregó que «la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de vieja data tiene dispuesto, “la liquidación adicional opera en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto ‘hasta la concurrencia del crédito y las costas. (...) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem)

De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”. (auto 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona)»1.

Finalmente, afirmó que «el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4° solo prevé la actualización del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo».

En ese sentido, esta Corporación sostuvo en un negocio similar que: «Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado (...) para denegar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la accionante al tenor del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve una evidente desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional» (CSJ Rad. 2020-00451-01, sentencia del 30 de abril de 2020).”

De manera que, resulta acertada la posición inicial asumida por el Juzgado, en el entendido de que una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o

del juez, y como se puede notar del pronunciamiento antes descrito, no todo momento del proceso es propicio para realizarla. De tal suerte que no es procedente presentar dentro de este proceso una actualización del crédito, sino es para los eventos descritos en la norma en cita, esto es, cuando se va cancelar la totalidad de la obligación o cuando halla de entregarse los dineros producto del remate.

Por lo expuesto, se mantiene lo decidido en auto 7 de septiembre de 2022, no habiendo ninguna razón que dé lugar a su reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A REPONER el auto proferido el 30 de mayo de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2023 _____ Secretario
--

Constancia Secretarial. – 30 de agosto de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00184
Demandante: William Antonio Barco Bravo
Demandada: Mónica Andrea Dávila Santacruz

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita se informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el presente asunto se advierte que en auto de 24 de junio de 2021, se decretó el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada como empleada del Hospital San Rafael, sin que ala fecha se cuente con respuesta alguna, por parte del empleador.

Así las cosas, considera el Despacho procedente oficiar al tesorero o Pagador del Hospital San Rafael, con el fin de que informe con destino al presente asunto, sobre el cumplimiento de la orden emitida en 24 de junio de 2021, comunicada con oficio 0746 de 13 de julio del mismo año. Lo anterior so pena de las sanciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

OFICIAR al tesorero o Pagador del Hospital San Rafael, con el fin de que informe con destino al presente asunto, sobre el cumplimiento de la orden emitida en 24 de junio de 2021, comunicada con oficio 0746 de 13 de julio del mismo año, concerniente en “...*el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Mónica Andrea Dávila Santacruz como empleada*”. Lo anterior so pena de las sanciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 31 de agosto de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-202200131
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado: Idelgar Diaz Narváez

Pasto (N.), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria la apoderada de la parte demandante solicita se decrete una medida cautelar solicitada por ella desde el 25 de julio de 2023.

Una vez revisado el expediente se advierte que en auto de 3 de agosto de 2023 se resolvió *“DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal legalmente embargable, que perciba Idelgar Diaz Narváez como empleado de la empresa Cedit del Sur Ltda”.*, motivo por el cual la parte actora deberá atenerse a lo considerado y resuelto en la providencia en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo considerado y resuelto en auto de 3 de agosto de 2023, por la razón expuesta en procedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
31 de agosto de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto sin oposición alguna. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Matrimonio No. 520014189001-2023-00367
Contrayentes: Elías David Nassar Revelo y Natalia Andrea Salas Rosas

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidos los requisitos formales para la celebración del matrimonio de Elías David Nassar Revelo y Natalia Andrea Salas Rosas, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para dar inicio a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para dar inicio a la celebración del matrimonio solicitado en este asunto, el día once (11) de septiembre de 2023, a las 10:30 Am.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00393
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada Cofinal Ltda
Demandadas: Rosa Ines Burgos Bravo, Carmen Elisa Burgos Bravo y María Inés López Guzmán

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación. En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00396
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Adrián Alberto Campo Mina

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

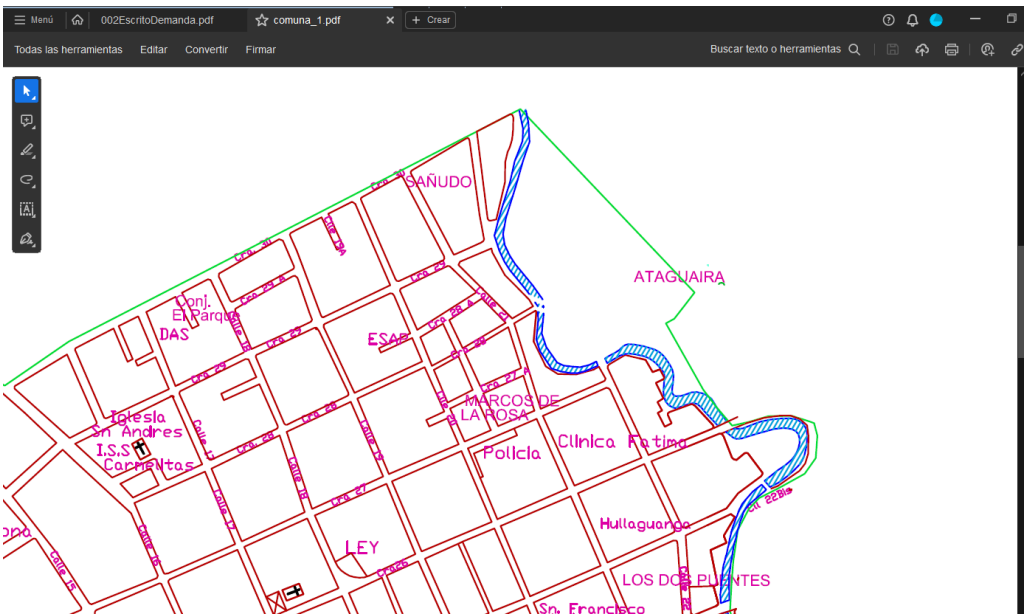
Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Banco de Bogotá frente a Adrián Alberto Campo Mina.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que se determina la competencia de este asunto por el domicilio del demandado, y en el acápite de notificación se registra como dirección la Calle 20A No. 28 – 11 Barrio Las Cuadras en la ciudad de Pasto, que hace parte de la comuna 1 de este Municipio.



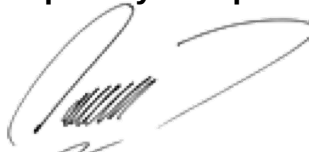
Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

- PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.
- SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.
- TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2023 Secretario
--